



DE PARCELACION PROPORCIONAL DE PROPIEDADES MAYORES.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

- Art. 1º.- Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierras aptas para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional establecido en esta Ley.-
- Art. 2º.- El Instituto de Reforma Agraria, determinará y declarará parcelables las tierras comprendidas en el artículo 1º, debiendo comunicarle a sus propietarios. Estos, dentro de los noventa días, a partir de la fecha de la notificación, procederán a reservar un área no menor del 10% de la superficie total para su letamiento y posterior venta a los sujetos de la reforma agraria.-
- Art. 3º.- La extensión de los lotes en la parcelación que se realicen en cumplimiento de esta ley, no podrá ser menor de 20 hectáreas ni mayor de 200 y solo podrán ser compradores los sujetos de la reforma agraria y aquellos agricultores que sean propietarios de menos de 10 hectáreas.-
- Art. 4º.- Los postulantes presentarán una constancia del Instituto de Reforma Agraria, que prueba que no son ocupantes de tierras en trámite de titulación y un certificado del Registro General de la Propiedad, donde conste que no son propietarios de predio rural, o que si lo son, están en las condiciones previstas en el artículo anterior, última parte.-
- Art. 5º.- El Instituto de Reforma Agraria, facilitará, por todos los medios a su alcance, la mensura, deslinde y anejonamiento de las parcelas. Los propietarios no podrán cargar al precio de las tierras leteadas, en dichos conceptos, sino hasta la concurrencia de lo que en esos mismos conceptos paga el Instituto de Reforma Agraria por la parcelación de tierras fiscales.-
- Art. 6º.- Antes de procederse a las ventas de las tierras leteadas en virtud de esta ley, el Instituto de Reforma Agraria aprobará los trabajos de mensura y letamiento efectuados. A este efecto el propietario presentará planos y planillas de cálculos, así como también los proyectos de contratos para la venta de las tierras.-
- Art. 7º.- La parcelación de fracciones hasta cinco mil hectáreas se hará en lotes de veinte a cincuenta hectáreas cada uno; pero si el propietario estuviese obligado a parcelar una superficie mayor, podrá optar por la parcelación simultánea de más de una fracción, en cuyo caso lo será permitido hacerla de manera que la extensión total se complete por mitades con lotes de aquellas superficies y otros mayores de hasta doscientas hectáreas cada uno.-
- Art. 8º.- A pedido de los propietarios ante el Instituto de Reforma Agraria, el Poder Ejecutivo podrá decretar la suspensión total o parcial de los efectos de esta ley, respecto de aquellas propiedades que por su aislamiento de todo centro de población, por la carencia de comunicaciones o por la falta comprobada de interesados con derechos a la adquisición de lotes, irregaren gastos inútiles. Dicha suspensión será levantada total o parcialmente, a medida que el cumplimiento de los fines de esta ley lo vaya exigiendo, sea conforme ...///



a planes de colonización del Instituto de Reforma Agraria, por pedido de los mismos propietarios o cuando hubiere interés.-

Art. 9º.- Los precios de las tierras parceladas de conformidad con esta Ley serán los mismos que rijan para la venta de tierras fiscales en las distintas regiones del país, y deberán incluir progresivamente los gastos de mensura, deslinde y amostramiento, en que incurra el propietario. Dichos precios serán autorizados, en cada caso, por el Instituto de Reforma Agraria.-

Art. 10º.- Sin intervención del Instituto de Reforma Agraria, en ningún caso podrá convenirse venta privada de lotes, en las peticiones de tierras afectadas por esta ley. Los compromisos que se celebren en tal concepto establecerán plazos mínimos de cinco años.-

Art. 11º.- El pago de los lotes afectados al régimen de esta ley se hará por cuotas anuales. En el caso de que dicho pago fuere totalmente al contado, el comprador será beneficiado con una rebaja mínima del 15%.-

Art. 12º.- El plazo de las anualidades comenzará a contarse desde el día en que se firme el compromiso de compra-venta. El comprador que realizará el pago de sus cuotas con una anticipación mínima de tres meses, a la fecha de los vencimientos se beneficiará con un descuento del 10%, en cada caso. Si el comprador anticipare el pago de la primera anualidad a la fecha del compromiso de compra-venta tendrá derecho a que se le transfiera el dominio del lote, siempre que ofrezca gravarle en garantía de pago del saldo.-

Art. 13º.- La falta de pago de dos anualidades consecutivas, facultará al vendedor a ejercer las acciones judiciales correspondientes.-

Art. 14º.- Los propietarios remisos al cumplimiento de esta Ley, pagarán una multa equivalente al 30% del valor fiscal del área afectada a la parcelación. En caso de reincidencia se le aplicará una multa progresiva hasta alcanzar el 50% del valor fiscal. La suma que ingrese en concepto de multa formará parte de los recursos del Instituto de Reforma Agraria.-

Art. 15º.- Serán eximidos del pago de impuesto inmobiliario los compradores de lotes adquiridos de conformidad con esta Ley a favor de los cuales se hubieren operado la transferencia de dominio mientras dure el pago de las cuotas anuales establecidas en los respectivos contratos. En cada caso el Instituto de Reforma Agraria expedirá un certificado para que se reconozca la eximición.

Los propietarios quedarán igualmente exentos del pago del impuesto mencionado por las parcelas afectadas a compromiso de venta.-

Art. 16º.- Las tierras altas que complementan campos ganaderos, aunque reúnan la condición de ser aptas para la agricultura, quedan exentas de las disposiciones de esta Ley, en proporción a la capacidad de dichos campos y de modo a servir de albergue al ganado representativo de esa capacidad. Quedan igualmente exentos en su total extensión, los promontorios, elevaciones e islas enclavados en campos ganaderos correspondientes a una sola propiedad.-

.....



LEY N° 662.- (cont.)

ARA DE REPRESENTANTES

-2-

Art. 171.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiseis de agosto del año un mil novecientos sesenta.-

Pedro Gómez Samudio
Pedro Gómez Samudio.-
SECRETARIO



J. Augusto Saldivar
J. Augusto Saldivar.-
VICE-PTE. 18 EN EJERCICIO

Asunción, 27 de Agosto de 1.960.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

EDGAR L. INSFRAN
EDGAR L. INSFRAN.-

ALFREDO STROESSNER
ALFREDO STROESSNER.-